

Las disposiciones de este Decreto procederán a liquidaciones pertinentes, sin perjuicio de las exoneraciones y glosas a que diere lugar la aplicación de la Ley de Impuesto a la Renta en consonancia con este Decreto.

Estas fiscalizaciones realizarán Comisiones Interministeriales designadas por los Ministros de Finanzas y de Recursos Naturales y Energéticos.

El impuesto a la renta se calculará sobre la base de una tarifa de 44.4 por ciento sobre la renta imponible, que incluye los impuestos adicionales a la renta, los mismos que no podrán ser objeto de deducción.

Art. 15.— En el cobro de los gravámenes originados en la venta del crudo destinado al mercado interno, los Ministros de Finanzas y Recursos Naturales y Energéticos, determinarán los procedimientos de liquidaciones, mediante Acuerdos Interministeriales, de conformidad con el precio fijado para el mercado y los costos provisionales y definitivos correspondientes.

Art. 16.— Este Decreto tiene el carácter de especial y prevalece sobre las normas que se le opongan, con la sola excepción de las consignadas expresamente en los contratos de asociación; entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y de su ejecución obligándose los señores Ministros de Finanzas y de Recursos Naturales y Energéticos.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 14 de diciembre de 1973.

El General Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República.— F.) Gustavo Jarrín Ampudia, C. de Navío de E. M., Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.— F.) Enrique Salas C., Ministro de Finanzas.

Lo copio — Lo certifico.

F.) Carlos Aguirre Azaña, Secretario General de la Administración Pública.

No 1364

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,
Presidente de la República,

Considerando:

que los lineamientos generales, filosofía y plan de acción del Gobierno Revolucionario y Nacionalista, prevén que el Ministerio de Salud Pública, reestructurado, será el organismo que asuma la responsabilidad de la centralización normativa y la descentralización ejecutiva, en su campo, mediante planificación por la técnica;

que mediante Decreto Supremo No 211 de 14 de mayo de 1972, publicado en el Registro Oficial No 43 de los mismos mes y año, se inició el proceso de reestructuración técnico — administrativa del Ministerio y de coordinación e integración de servicios;

que es de competencia del Ministerio de Salud realizar el control de las enfermedades transmisibles y entre ellas, de la tuberculosis, de acuerdo a normas técnicas actualizadas y de conformidad con la ejecución del Plan Nacional de Salud;

que la Liga Ecuatoriana Antituberculosa atraviesa por una difícil situación económica — administrativa, que no le permite satisfacer los requerimientos técnicos necesarios para el control de la tuberculosis en el país, siendo en consecuencia obligación del Gobierno Nacional dar una solución definitiva en bien de estos servicios de salud;

que en tal virtud, corresponde al Ministerio de Salud Pública, a través de su organización técnico-administrativa, ejecutar las acciones que actualmente realiza la Liga Ecuatoriana Antituberculosa;

que la integración de los servicios de LEA al Ministerio de Salud Pública permitirá aumentar la cobertura y mejorar la calidad de atención médica específica a menor costo evitando además la dispersión de recursos asignados para el mismo objeto; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Decreta:

Art. 1º.— Suprímese la Institución denominada Liga Ecuatoriana Antituberculosa (LEA), e intégranse los servicios y dependencias de dicha Institución al Ministerio de Salud, para ser incorporados a su organización técnico — administrativa, con el objeto de realizar las acciones de control de la tuberculosis en el Ecuador.

Art. 2º.— El dominio y la administración de los bienes que ejercía la indicada Institución, se transfieren al Ministerio de Salud Pública, el cual asume igualmente todos sus derechos, obligaciones y patrimonios; bienes muebles e inmuebles, asignaciones presupuestarias y participaciones tributarias indirectas o directas etc., establecidos por Leyes, Decretos y más Disposiciones.

Art. 3º.— Las aportaciones que en virtud de Decretos y Convenios hayan realizado o realicen Instituciones de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, etc., para los servicios de salud que presta la Liga Ecuatoriana Antituberculosa, continuará recibiendo el Ministerio de Salud, para la misma finalidad con que fueron establecidas o se establecieron en dichos Decretos o Convenios.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.— El personal de funcionarios, empleados y obreros de la extinguida Liga Ecuatoriana Antituberculosa (LEA) continuará prestando sus servicios en el Ministerio de Salud Pública con sujeción a las normas legales vigentes.

Los obreros que no deseen continuar en su labor bajo la dependencia del Ministerio de Salud Pública, no tendrán derecho a indemnización alguna.

Por esta sola vez, el Ministerio de Salud Pública expedirá el nombramiento colectivo que corresponda a los funcionarios y empleados, y la Contraloría General de la Nación, procederá a registrar tal nombramiento sin exigir requisito previo alguno ni timbres. Hasta tanto, los pagos a todo el personal, se realizarán en la misma forma en que se lo ha venido haciendo hasta la presente fecha.

SEGUNDA.— La Contraloría General de la Nación procederá inmediatamente al levantamiento de las Actas de Entrega — Recepción, inventarios y determinación del activo y pasivo de la Institución suprimida por la presente Ley.

Las Actas de Entrega — Recepción de inmuebles, con determinación de antecedentes de adquisición, ubicación, linderos y avales individual, juntamente con una copia de este Decreto, se protocolizará en una Notaría e inscribirán en el Registro de la Propiedad del respectivo Cantón, para que sirva de título, exonerándose de todo impuesto, tasas y demás contribuciones, salvo los derechos de Notario y Registrador que serán satisfechos por el Ministerio de Salud Pública.

TERCERA.— Hasta que se expidan los respectivos Reglamentos, la administración financiera que hasta ahora correspondía al Consejo Supremo, Comité Ejecutivo y Director Ejecutivo de LEA, a nivel nacional, será ejercida por el Ministerio de Salud Pública, de los Núcleos Provinciales y Cantonales, será ejercida por el mismo Ministerio a través de las Jefaturas Provinciales de Salud.

CUARTA.— Los recursos monetarios existentes en cualquier Banco o Institución del País a favor del Consejo Supremo o Comité Ejecutivo de LEA, serán acreditados a la Cuenta N° 3-216 del Ministerio de Salud Pública, con excepción de los fondos asignados para el funcionamiento de los servicios de la Provincia del Guayas, los cuales, así como los existentes o existentes en tales Instituciones a favor de los Núcleos Provinciales y Cantonales, serán acreditados en las Cuentas que las Jefaturas Provinciales de Salud mantienen en el Banco Central. Hasta la promulgación del presupuesto de 1974, estos fondos serán utilizados de acuerdo con el presupuesto que LEA ha venido aplicando actualmente.

QUINTA.— Los ingresos constantes en el presupuesto de LEA y que se generen a partir de la presente fecha, serán acreditados en la Cuenta N° 3-216 del Ministerio de Salud Pública.

Transfírense en su totalidad los valores fiduciarios que existieren a la fecha en favor de LEA, al Ministerio de Salud Pública, para ser utilizados en la forma establecida en los respectivos presupuestos.

SEXTA.— El Ministerio de Finanzas procederá a efectuar las regulaciones presupuestarias que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

SEPTIMA.— Facúltase al Ministro de Salud Pública para que expida los Reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de este Decreto.

Art. FINAL.— Deróganse todas las disposiciones legales, generales, especiales que se opongan al presente Decreto, así como los Estatutos de Liga Esqui-

toriana Antituberculosa. Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, quedando encargados de su ejecución los señores Ministros de Trabajo y Bienestar Social y de Salud Pública.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de diciembre de 1973.

f.) General Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República.— f.) Brig. Gral. Luis Morejón Almeida, Ministro del Trabajo y Bienestar Social.— f.) Dr. Raúl Maldonado Mejía, Cnel. de E. M. de Aviación, Ministro de Salud Pública.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Cnel. Carlos Aguirre Asanza, Secretario General de la Administración Pública.

N° 1039

LOS SUBSECRETARIOS DE INDUSTRIAS Y DE FINANZAS,

Considerando:

Que la empresa "Metal Gas del Ecuador S. A." de la ciudad de Quito, mediante Acuerdo Interministerial N° 71 de 9 de abril de 1973, obtuvo su clasificación en categoría "B" como empresa nueva, para la instalación de su planta destinada a la fabricación de balones para gas licuado;

Que con fecha 1° de noviembre de 1973, la mencionada empresa elevó al Ministerio de Industrias, Comercio e Integración una solicitud encaminada a obtener la ampliación de su Acuerdo Interministerial de clasificación para la importación de equipo auxiliar nuevo;

Que la Dirección de Desarrollo Industrial ha emitido informe favorable mediante memorándum N° 1031-DDI de 19 de noviembre de 1973, por tratarse de una ampliación que no implica aumento de la capacidad productiva de su planta industrial;

Que mediante Decreto N° 836 de 30 de julio de 1973, publicado en el Registro Oficial N° 364 de 7 de agosto del mismo año, se delegó a los señores Subsecretarios de Industrias y de Finanzas, la legalización, entre otros, de los Acuerdos Interministeriales ampliatorios para la importación, libre de derechos arancelarios, de maquinaria y equipo auxiliares; y.

En uso de la facultad que les concede la Ley de Fomento Industrial vigente y el Decreto N° 836 mencionado,

Acuerdan:

Art. 1°.— Ampliar el Acuerdo Interministerial N° 71 de 9 de abril de 1973, para que la empresa "Metal Gas del Ecuador S. A.", importe con la exoneración del 100% de la totalidad de los derechos arancelarios el siguiente equipo auxiliar nuevo.